



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintiuno
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia:	No. 308
Radicado:	05001 31 10 005 2021-0101-001
Proceso:	Violencia Intrafamiliar – Apelación Nro.
Denunciante:	María Isabel Calderón Tangarife
Denunciado:	Jaime Eduardo Giraldo Giraldo
Procedencia:	Comisaría de Familia Comuna 14 POBLADO, Medellín.
Tema:	Confirma Decisión

Procede el Despacho a resolver nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los señores MARIA ISABEL CALDERON TANGARIFE y JAIME EDUARDO GIRALDO, en contra de la Resolución No 016 proferida el 03 de febrero de la presente anualidad (2021), por la Comisaría de Familia Comuna 14 POBLADO, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar iniciado en contra del señor JAIME EDUARDO GIRALDO, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Segunda de Decisión de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, en proveído del 27 de septiembre del corriente año.

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada 03 de febrero de presente anualidad (2021) la Comisaría de Familia de la Comuna 14 PÓBLADO, declara RESPONSABLES de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora María Isabel Calderón Tangarife al señor JAIME EDUARDO GIRALDO GIRALDO y a la señora MARIA

ISABEL CALDERON GIRALDO; como medida definitiva les CONMINÓ para que se abstengan de agredirse, maltratarse, ofenderse o amenazarse por cualquier medio físico, electrónico o virtual, causarse daño, o acosarse o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de violencia entre sí, o en contra de los demás miembros de su grupo familiar, acciones que no podrán realizarse en lugares públicos, sitios de trabajo, o residencia de cualquiera de ellos y MANTUVO las medidas contenidas en los ordinales sexto y séptimo de la resolución No 045 de marzo 06/2019, esto es, ... "ORDENA al señor JAIME EDUARDO GIRALDO GIRALDO, ABSTENERSE de realizar actos que de cualquier forma perturben el derecho al trabajo profesional, causen descredito o se dirijan a desviar la clientela de la señora MARIA ISABEL CALDERON TANGARIFE como odontóloga" " ORDENA conforme lo dispuesto en el literal n) del artículo 5° de la ley 294 de 1996, modificado por el art 2° de la ley 575 de 2000, modificado por el art 17 de la Ley 1257 de 2008 al señor JAIME EDUARDO GIRALDO GIRALDO, ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de difusión o comentario por redes sociales u otro mediosimilar, en relación con este proceso, en el que de alguna manera se mencione operfile la imagen de la señora MARIA ISABEL CALDERON TANGARIFE para prevenir que ella sea molestada, intimidada, amenazada o que de cualquier otra forma interfiera con ella"... ORDENA al señor JAIME EDUARDO GIRALDO GIRALDO y la señora MARIA ISABEL CALDERON TANGARIFE tratamiento de terapia de familia, lo mismo que , LA ASISTENCIA a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez en la Defensoría del Pueblo, y les hace las advertencia de Ley en lo que refiere al incumplimiento de lo aquí ordenado.

Los hechos que dieron origen a la citada resolución, fueron puestos en conocimiento de la Comisaría de Familia de conocimiento, el 4 de MARZO de dos mil diecinueve (2019), quien por auto de la misma fecha y mediante resolución No 045 admitió la solicitud y ordenó imprimir el trámite de ley, CONMINA al presunto agresor para que se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresión, abuso, maltrato, ofensa, lesiones, daños físicos, o materiales, ofensas verbales o amenazas psicológicas por cualquier medio físico o electrónico en contra de la señora MARIA ISABEL CALDERON TANGARIFE; así mismo le ordeno abstenerse de ejecutar actos de violencia

patrimonial o económica; de realizar cualquier acto que de cualquier forma le perturbe su derecho al trabajo profesional, causen descredito o se dirijan a desviar la clientela de la señora Calderón Tangarife; de realizar cualquier tipo de difusión o comentario por redes sociales, u otro medio similar, en relación con este proceso, en el que de alguna manera se mencione o se perfile la imagen de la denunciante para prevenir que ella sea molestada, intimidada, amenazada o que de cualquier forma interfiera con ella; de realizar actos que perturben la paz y convivencia familiar y social, absteniéndose especialmente de provocar altercados, escándalos, o cualquier acto similar; le informa que debe seguir cumpliendo con las obligaciones que causela vida familiar, pago de alimentación, colegios, servicios públicos domiciliarios esenciales y no esenciales; y ordena notificar al denunciado entre otras.

La Resolución objeto de apelación por parte del agresor y de la víctima se fundamentan básicamente en;

El agresor a través de su apoderado expresa su inconformidad en tanto refiere que la Comisaria de conocimiento en dicha resolución consideró la manifestación que realiza el señor GIRALDO G en audiencia descargos ... "acepto de lo de la violencia intrafamiliar (sic) pero yo no tengo los hijos abandonados" ... constituyendo ello para dicho funcionario una confección., misma que refería al uso de la oficina en común la cual no encontraba objeción alguna que la utilizara pero compartiendo los gastos; solicita adicionar a dicha resolución que se declare responsable de violencia intrafamiliar a la señora CALDERON T en contra de sus hijos, considerando que la Comisaria tampoco para decidir tuvo en cuenta la entrevista a su hijo menor, mucho menos la declaración del hijo mayor.

La apoderada de la denunciante manifiesta su inconformidad manifestando en qué; el fallo tiene un enfoque familista desconociéndose la obligación de incorporar en el la perspectiva de género; la violencia institucional manifestada con las dilaciones presentadas en el proceso, vulnerando el debido proceso, acceso efectivo a la justicia, a la integridad física, emocional, y a una vida libre de violencia; desconociéndose la violencia económica que vivió y vive la señora CALDERON T; solicita sea revocado la resolución en cita y se declare responsable de los hechos

de violencia al señor GIRALDO G.

CONSIDERACIONES.

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en su inciso segundo, establece que procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, contra la decisión definitiva de una medida de protección por violencia intrafamiliar, a lo cual, se aplicarán las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, cuyo Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, prevé que el trámite de la apelación se sujeta a lo señalado en el artículo 32 del Decreto en mención.

En razón a la naturaleza de esta controversia, así como al funcionario público que conoció en primera instancia el presente asunto, Comisaría de Familia Comuna 14 POBLADO de Medellín, la competencia para resolver radica en esta judicatura.

La familia, entendida como: "...*el núcleo fundamental de la sociedad*", por el artículo 42 de la Constitución Política, es objeto de protección integral por el Estado; así mismo, es entendida como el grupo de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, concepto que no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, sino que se hace extensivo a los lazos de amistad, constituyendo hogares habitados por familias extensas, descendientes de un tronco común, por el padre y la madre, aunque no vivan bajo el mismo techo, por los compañeros del mismo sexo y en general, por todas las personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad doméstica (artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y sentencia C-029 del 28 de enero de 2009).

La Ley 575 de 2000, que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996, amplió las medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar y modificó los

procedimientos para su implementación.

Luego, el Decreto 652 de 2001, reglamentó ambos normativos (Ley 294 de 1996- Ley 575 de 2000, y la Ley 906 de 2004, también hizo su intervención con relación a las víctimas de violencia y su protección.

La Ley 1257 de 2008 tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Finalmente, y hasta el momento, se expidió el Decreto 4799 de 2011, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en asuntos relacionados con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías.

Las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

El presente asunto ha de contraer a la Violencia de género; para dar cumplimiento a lo ordenado por el SUPERIOR, entendida la misma como todo acto sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; como la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así

como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado.

Indicando ello que no se trata solamente del maltrato físico o verbal al que se vea sometida una mujer, por el hecho de serlo. Atañe a otras formas de violencia, algunas mucho más disimuladas a las que algunos han llamado "microviolencias" que se perpetúan muchas veces en espacios más privados y de las cuales poco se habla.

O, por el contrario, se trata de comportamientos generadores de violencia en la sociedad que se han vuelto recurrentes y tácitamente se han convertido en comportamientos sociales aceptados, que se consideran "naturales". encontrándose en este tipo de violencias.

La PSICOLOGICA la cual constituye una forma de abuso más sutil y difícil de percibir, pero no por eso menos traumático para las mujeres que lo padecen. Es toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conllevan a las mujeres víctimas a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo y a la depresión e incluso al suicidio.

La PATRIMONIAL y ECONOMICA referida a toda conducta activa u omisiva que directa o indirectamente, en los ámbitos público y privado, esté dirigida a ocasionar un daño a los bienes muebles o inmuebles en menoscabo del patrimonio de las mujeres víctimas de violencia o a los bienes comunes. También la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales,

bienes, valores y derechos patrimoniales. Incluye todo acto que genere limitaciones económicas encaminadas a controlar sus ingresos, o la privación de los medios económicos indispensables para vivir.

La SIMBOLICA: la que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad.

El ACOSO U HOSTIGAMIENTO; Es toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear, apremiar, importunar, vigilar a una mujer, y que atenten contra su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica, o que puedan poner en peligro su empleo, promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él.

La DOMESTICA: Aquella conducta activa u omisiva, constante o no, de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación, persecución o amenaza ejercida contra una mujer por un integrante del grupo familiar, persona con quien mantiene o mantuvo relación de afectividad, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, consanguíneos y afines, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, y que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

La LABORAL Es la discriminación hacia la mujer en los centros de trabajo públicos o privados que obstaculicen su acceso al empleo, ascenso o estabilidad en el mismo, tales como exigir requisitos sobre el estado civil, maternidad, la edad, la apariencia física o buena presencia, o la solicitud de resultados de exámenes de laboratorios clínicos, que supeditan la contratación, ascenso o la permanencia

de la mujer en el empleo. Constituye también discriminación de género en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual salario por igual trabajo. Así mismo incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.

La OBSTÉTRICA Se entiende por violencia obstétrica la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida de las mujeres.

La MEDIÁTICA Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, así como también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

La INSTITUCIONAL Son las acciones u omisiones que realizan las autoridades, funcionarios y funcionarias, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tengan como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en las leyes para asegurarles una vida libre de violencia. ¹

¹ (Fuentes. consultadas: - Profamilia. Violencia contra las mujeres en Colombia. 2013.. — Organización Mundial de la Salud, OMS. Nota descriptiva N°. 239 sobre violencia contra la mujer. Octubre de 2013.
- Delia Burgos, Gladys E. Canaval, Natalia Tobo, Pilar Bernal de Pheils y Janice Humphrey. Violencia de pareja en mujeres de la comunidad, tipos y severidad, Cali, Colombia. Revista de Salud Pública, 2012.,

De otro lado, se considera que de la existencia de los medios probatorios los cuales fueron valorados en su conjunto, se evidenció que la misma denunciante afirmó ser prestadora de servicios de salud con contrato de prestación de servicios, en su calidad de ODONTOLOGA MAXILOFACIAL.

Que si bien es cierto compartió consultorio con el denunciante, ante la separación de hecho de más de un año, éste le solicitó que compartieran gastos por mitades para el mantenimiento y sostenimiento del mismo, y de una finca que tenían en común, lo cual, hacia parte de la sociedad conyugal, y lo que de suyo tiene unos costos fijos de mantenimiento, administración, salario de secretaria y auxiliar entre otros tantos, a lo que se negó, no constituyendo violencia alguna tal pedimento.

En idéntica manera se consideraron los recibos de pago de la matrícula de Jacobo, de matrícula de la Universidad de Nicolás, de útiles escolares, de la administración del edificio lugar donde vive la denunciante hasta el mes de octubre de 2018, del pago del psicólogo de Jacobo, del pase de Nicolás, comprobante del pago del crédito de la camioneta que disfruta la denunciante, cancelado por el denunciado, lo mismo.

La declaración extra juicio de la señora LADY ANDREA JURADO GOMEZ donde expresó los lugares donde laboró la señora MARIA ISABEL CALDERON T., (Marinilla, San Rafael, El Tesoro, San Diego, Urrao y C.Comercial el Tesoro)

Copia contrato de prestación de servicios de la denunciante con la IPS Génesis Salud

Certificado de Sonreír Clínica Odontológica, que certifica lo percibido por la mencionada Señora

Declaración extra juicio de Johana Grajales Herrera, auxiliar del consultorio donde manifestó que el señor Jaime Giraldo jamás ha irrespetado a la señora María

Isabel., entre otras tantas.

Se consideró su ocupación, en distintos consultorios, lo mismo que la realización de procedimientos estéticos faciales menores como inyecciones de Botox y ácido hialurónico, reconstrucción de orejas, y de asesora de ventas de una empresa española de implantes dentales (microdent).

Lo mismo que la denunciante, prestaba sus servicios profesionales por fuera de del consultorio que ellos compartían, como lo era en otras CLINICAS y EPS.

Finalmente se consideró la confesión del denunciado en el sentido de que si bien es cierto incurrió en actos vulnerados de derechos, a nivel económico no lo hizo, como quiera que así lo demostró documentalmente y fue así como el Juzgado decidió, teniendo en cuenta que la denuncia fue claramente determinada por el denunciante como VIOLENCIA ECONOMICA.

De la lectura de las distintas piezas procesales se colige que el COMISARIO DE CONOCIMIENTO dicta medidas tendientes a ñaprotección integral de la familia como núcleo fundamental de la sociedad entendida la misma en este caso como el grupo de personas unidas por vínculos naturales y jurídicos, descendientes de un tronco con ello la armonía, respeto y unidad familiar por el padre, la madre y los hijos, aunque no viven bajo el mismos, buscando con ello restablecer la armonía y unidad familiar; con fundamento en los hechos que le pone en conocimiento el denunciado en las distintas etapas procesales, y no propiamente en los hechos objeto de denuncia por parte de la señora CALDERON que refieren a la VIOLENCIA ECONOMICA EXCLUSIVAMENTE.

Procede entonces el despacho a detenerse algo más en lo referente a la violencia económica que denuncia por su condición de mujer en el ámbito público; como quiera que no se le permite por parte de su ex esposo y es compañero de trabajo el acceso al consultorio lugar de trabajo común a los dos por sus profesiones; y patrimonial por cuanto no le permitía el ingreso a su finca de recreo, ejerciendo tales prohibiciones en ella un control que no acepta porque es construcción de una

relación de pareja que permaneció por espacio de 20 años; encontrándose para la época de la denuncia ya separados de hecho.

Se considera que frente a esta denuncia al señor GIRALDO GIRALDO no le asistela necesidad de ejercer ningún control sobre su ex pareja, su real deseo es, que la administración y mantenimiento de los bienes adquiridos conjuntamente y el sostenimiento y mantenimiento de los hijos en común, sean compartidos equitativamente en un 50% para cada uno, y así tener el goce y disfrute de los mismos conjuntamente, hasta tanto diriman los procesos de divorcio y liquidación de sociedad conyugal, asunto que no es de recibo por parte de la denunciante; lo que de suyo no representa en ningún momento un bloqueo económico a la misma o a sus hijos, más si se considera que la señora CALDERON no ha tenido dependencia económica y profesional total o absoluta, del señor GIRALDO G, infiriéndose ello de las distintos informe que reposan en la foliatura de las distintas actividades económicas que desarrolla la citada señora, en las cuales no tiene injerencia el señor GIRALDO G, permitiéndole ello que sus proyectos salgan adelante.

El impedimento del acceso al consultorio en común, se compadece con el cambio de llaves que realiza la señora para impedir el ingreso del padre a casa de sus hijos, domicilio que fuera común ellos. Siendo así claro que abuso o utilización del poder económico del denunciado sobre la denunciante no se configura en este caso, por lo que no procede la denuncia por violencia económica planteada por la señora CALDERON TANGARIFE en contra del señor GIRALDO GIRALDO, los mismos han de acudir conjuntamente o separadamente a la vía judicial pertinente para resolver los asuntos de tipo civil y patrimonial que les compete.

Comparte este Despacho el que COMISARIO DE CONOCIMIENTO tome su decisión fundamentada desde la unidad familiar, con hechos que pone en conocimiento el denunciado, y con pruebas que allega el mismo; pues es su función propender por la unidad familiar, respeto, paz y tranquilidad de la misma, mas no comparte la forma como resuelve; por lo tanto ESTE DESPACHO DECLARA conforme lo descrito anteriormente NO PROBADA LA VIOLENCIA ECONOMICA formulada por la señora

MARIA ISABEL CALDERON TANGARIFE en contra del señor JAIME EDUARDO GIRALDO GIRALDO; REVOCA en consecuencia los NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO de la resolución objeto de esta apelación., y en su lugar DECLARA RESPONSABLE a la señora MARIA ISABEL CALDERON GIRALDO de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por el señor JAIME EDUARDO GIRALDO GIRALDO, en favor de sus hijos NICOLAS y JACOBO GIRALDO CALDERON; como medida definitiva le CONMINA para que se abstenga de ejecutar cualquier acto constitutivo de violencia en contra de sus hijos, o en contra de los demás miembros de su grupo familiar. Se REVOCAN PARCIALMENTE los NUMERALES CUARTO Y QUINTO como quiera que al no declarar la violencia económica y encontrarse responsable a la señora CALDERON la misma se someterá a tratamiento de terapia de familia y acudirá a la Defensoría de Familia a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez.

Consecuente con lo anterior, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NO PROBADA LA VIOLENCIA ECONOMICA formulada por la señora MARIA ISABEL CALDERON TANGARIFE en contra del señor JAIME EDUARDO GIRALDO GIRALDO por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCA como consecuencia del numeral primero los NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO de la resolución objeto de esta apelación.

TERCERO adiciona a la resolución No 016 proferida el 03 de febrero de la presente anualidad (2021): DECLARA RESPONSABLE a la señor MARIA ISABEL CALDERON TANGARIFE de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por el JAIME EDUARDO GIRALDO GIRALDO, en favor de sus hijos NICOLAS y

JACOBO GIRLADO CALDERON por lo dicho en la parte motiva en esta providencia y como medida definitiva CONMINA a la señora MARIA ISABEL CALDERON TANGARIFE para que se abstengan de ejecutar cualquier acto constitutivo de violencia en contra de sus hijos, o en contra de los demás miembros de su grupo familiar.

CUARTO: REVOCA PARCIALMENTE los NUMERALES CUARTO Y QUINTO como quiera que al no declarar la violencia económica y encontrarse responsable a la señora CALDERON, únicamente ella se someterá a tratamiento de terapia de familia y así mismo acudirá únicamente ella a la Defensoría del Pueblo a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez.

QUINTO: DISPONER que los alimentos a los hijos de la pareja antes referida, debe ser compartida por ambos, por ser responsabilidad y obligación directa de ellos.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MANUEL QUIRIGA MEDINA
JUEZ